

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1376/2023

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información respecto al funcionamiento de las cámaras con las que cuentan que se encuentran en el paradero de indios verdes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En la respuesta otorgada el Sujeto Obligado no es claro en algunos puntos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Organismo Regulador de Transporte.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Videos, Cámaras de seguridad, Mantenimiento, CETRAM, Paradero, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1376/2023

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1376/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de enero, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092077823000798**, la ahora Parte Recurrente requirió al Organismo Regulador de Transporte, lo siguiente:

[...]

El pasado jueves 19 de enero, en el paradero de Indios Verdes se suscitó la desaparición de una adolescente de 16 años, de nombre [...], según han informado

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

no hay videos de cómo pudo suceder esto. Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?, ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?, de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?, qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”? Espero que por este medio nos puedan brindar la información pues siempre hay robos, asaltos y ahora hasta secuestros y el ORT nunca apoya con videos ni con nada, argumentando que sus cámaras están en mantenimiento no continuo, sino permanente.
[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de febrero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/0683/2023**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/035/2023, informó lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción IX y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

En lo que concierne a “Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?”(SIC)

Se informa que las cámaras de circuito cerrado del Cetram, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “E”, entonces encargado de dicho Cetram y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que involucra al Cetram Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.

¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?, (SIC)

El mantenimiento programado es anual y ante una situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla.

de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?, (sic)

Dentro de Cetram Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.

qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? (SIC)

Derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar.

realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? ¿cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”? Espero que por este medio nos puedan brindar la información pues siempre hay robos, asaltos y ahora hasta secuestros y el ORT nunca apoya con videos ni con nada, argumentando que sus cámaras están en mantenimiento no continuo, sino permanente.” (SIC)

Esta Dirección Ejecutiva no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que menciona, Sobre el tema de las cámaras que actualmente no se encuentran en funcionamiento en dicho Cetram, le informo que al terminar la obra que involucra al Cetram Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0260/2023, señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII, 21 y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, me permito informar lo siguiente:

Respecto a “El pasado jueves 19 de enero, en el paradero de Indios Verdes se suscitó la desaparición de una adolescente de 16 años, de nombre [...], según han informado no hay videos de cómo pudo suceder esto. Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?, ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento...” informo que de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó información alguna referente al funcionamiento y mantenimiento de las aller, número 17 Esquina Navojoa. Colonia Álvaro Obregón, y cámaras de video vigilancia ubicadas en el CETRAM de Indios Verdes; toda vez que dicha información corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

En relación a “...de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?...”, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no existe recurso destinado a las cámaras de seguridad ubicadas en el CETRAM Indios Verdes.

Por último, referente a “...qué personal esta a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”?...”; informo que de conformidad con el artículo 21 fracción | del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad; así mismo, se informa que el Director General de este Organismo Regulador de Transporte, Ing. Pavel López Medina, tiene la facultad de planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.”

[...]

El **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5)**, es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México encargada de captar información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la capital del país a través del video monitoreo, de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos.

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, ubicada en Calle Cecilio Robelo 3 Colonia Del Parque, CP. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección **utes@cdmx.gob.mx** de la que es responsable la Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia.

[...]

Por lo antes expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la **dirección sobseut.transparencia@gmail.com** de la que es responsable la C. Isabel Adela García Cruz.

[...][Sic]

3. Recurso. El veintiocho de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

De la solicitud realizada, el sujeto obligado no ha sido claro con algunos de los puntos a responder, específicamente a lo siguiente: “De cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o Cetram”, a lo que me responde: La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal indica que: “la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva”. Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, señaló: “hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no existe recurso destinado a las cámaras de seguridad ubicadas en el CETRAM Indios Verdes”. Además, me dicen que debo dirigir mi solicitud al C5, pero el C5 dice que no es competencia de ellos sino del Organismo Regulador de Transporte, se anexa para pronta referencia. Es decir, que sin fundamento ni motivo aparente, no han dado respuesta total a la solicitud, con lo que de acuerdo a lo que estipula la Ley de Transparencia de la Ciudad de México en su artículo 234 fracción II, III y IV, procede recurso de revisión dado que declaran inexistencia de información, también incompetencia y por ende la información está incompleta [...]. [Sic]

4. Admisión. El tres de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones III y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos. El veintiuno de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ORT/DG/DEAJ/UT/110/2023**, de fecha diecisiete de marzo, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/038/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

[...]

Derivado de lo anterior, informo que, en la revisión del recurso, se observa que la petición del recurrente ha sido precisa, toda vez que se corrobora y confirma que dentro del Cetram Indios Verdes la inversión para el tema de video vigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En cuanto a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se considera que no existe contradicción ya que como lo señala...

“hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no existe recurso

destinado a las cámaras de seguridad ubicadas en el CETRAM Indios Verdes.”

Por lo que se le sugiere “tome en consideración dirigir su solicitud o requerimiento parcial de información a la Unidad de Transparencia del C5.”

Asimismo, se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien mediante oficio ORT/DG/DEAF/0535/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

“En ese sentido, y con el propósito de atender el Recurso de Revisión, informo que de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó información alguna referente al funcionamiento y mantenimiento de las cámaras de video vigilancia ubicadas al interior del CETRAM de Indios Verdes, así mismo, se reitera que en esta Dirección Ejecutiva, no existe ningún registro de recurso destinado a las cámaras de seguridad ubicadas en el CETRAM Indios Verdes.

Motivo por el cual se reitera que la información brindada en el oficio ORT/DG/DEAF/0260/2023 es correcta y completa, por lo que respecto a “...Es decir, que sin fundamento ni motivo aparente, no han dado respuesta total a la solicitud, con lo que de acuerdo a lo que estipula la Ley de Transparencia de la Ciudad de México en su artículo 234 fracción I, III y IV, procede recurso de revisión dado que declaran inexistencia de información, también incompetencia y por ende la información está incompleta.”; se informa que se dio respuesta total a la solicitud, toda vez que no se trata de declaración de inexistencia de información, así como de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”

[...]

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/0683/2023 de fecha 07 de febrero de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

De lo anterior, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal informó que el tiempo de mantenimiento es programado y es de manera anual y ante una

situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla, asimismo se señaló que la vigilancia de las cámaras se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución del CETRAM Indios Verdes, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar y finalmente se informó que dicha Dirección Ejecutiva no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que señala la recurrente.

Por otro lado, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información alguna referente al funcionamiento y mantenimiento de las cámaras de video vigilancia ubicadas en el CETRAM de Indios Verdes, asimismo señaló que no existe recurso destinado a las cámaras de seguridad ubicadas en el CETRAM Indios Verdes.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada ala solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

[...]

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y VI del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

Primeramente, es importante señalar que de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Debe tomarse en consideración que con las inconformidades que hace valer el hoy recurrente, pretenden modificar la solicitud de información pública inicial, realizando

argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicitaba era “..debo dirigir mi solicitud al C5, pero en C5 dice que no es competencia de ellos sino del Organismo Regulador de Transporte...”sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, este sujeto obligado a dado contestación a cada uno de los puntos requeridos, por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio 01/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión, En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva, <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>

[Lo resaltado es propio]

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud es únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.
[...][sic]

6. Cierre de Instrucción. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V,

ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>Derivado de una desaparición de una adolescente de 16 años, el pasado 19 de enero en el paradero Indios Verdes, el particular solicitó:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente:</p>
<p>[1] ¿por qué no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que las cámaras de circuito cerrado del CETRAM, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “E”, entonces encargado de dicho CETRAM y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que involucra al CETRAM Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.</p>
<p>[2] ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que el mantenimiento programado es anual y ante una situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla.</p>
<p>[3] ¿de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o CETRAM?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que dentro de CETRAM Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión</p>

	<p>en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.</p>
<p>[4] ¿qué personal está a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar.</p>
<p>[5] ¿realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que esa Dirección Ejecutiva no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que menciona, Sobre el tema de las cámaras que actualmente no se encuentran en funcionamiento en dicho CETRAM, le informo que al terminar la obra que involucra al CETRAM Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.</p> <p>Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”</p>

[6] ¿cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”?

El Sujeto obligado indicó que de conformidad con el artículo 21 fracción | del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad; así mismo, se informa que el Director General de este Organismo Regulador de Transporte, Ing. Pavel López Medina, tiene la facultad de planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Además, el Sujeto obligado orientó al Particular para que realizara la solicitud al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5) y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte.</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente:</p>
<p>[1] ¿por qué no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y además añadió lo siguiente:</p> <p>La Dirección de Administración y Finanzas informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información peticionada, referente al funcionamiento y mantenimiento de cámaras de videovigilancia en CETRAM Indios Verdes, además de que no existe un registro de recurso destinado a las cámaras de seguridad en dicha CETRAM.</p>
<p>[2] ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?</p>	
<p>[3] ¿de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o CETRAM?</p>	
<p>[4] ¿qué personal está a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando?</p>	
<p>[5] ¿realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones?</p>	
<p>[6] ¿cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”?</p>	

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

En esencia el particular requirió:

[1] ¿por qué no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?

[2] ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?

[3] ¿de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o CETRAM?

[4] ¿qué personal está a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando?

[5] ¿realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones?

[6] ¿cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”?

La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** indicó que las cámaras de circuito cerrado del CETRAM, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación,

Supervisión y Vigilancia “E”, entonces encargado de dicho CETRAM y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que involucra al CETRAM Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.

Además, señaló que el mantenimiento programado es anual y ante una situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla. Mencionó también que dentro de CETRAM Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.

En suma, precisó que derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar.

También respondió que a esa Dirección no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que menciona. Sobre el tema de las cámaras que actualmente no se encuentran en funcionamiento en dicho CETRAM, le informo que al terminar la obra que involucra al CETRAM Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.

Por su parte, indicó que de conformidad con el artículo 21 fracción | del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad; así mismo, se informa que el Director General de este Organismo Regulador de Transporte, Ing. Pavel López Medina, tiene la facultad de planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Finalmente, el Sujeto obligado orientó al Particular para que realizara la solicitud al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5) y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Es así como el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute*

del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se*

efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de allegarnos a la normativa para el análisis del presente recurso, este Órgano Garante procede a analizar las facultades conferidas a dichas áreas. En este sentido, el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, prescribe lo siguiente:

[...]

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

[...]

VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;

IX. Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

X. Proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal;

XI. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;

XII. Evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de unidades o pernocta en los Centros de Transferencia Modal;

[...]

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

[...]

Artículo 24.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

[...]

III. Revisar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado que suscriba el Organismo y sus Unidades Administrativas;

[...]

VI. Suscribir documentos relativos a la representación legal, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y de carácter administrativo, o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones - y en su caso-, de las Unidades Administrativas adscritas al Organismo;

[...]

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas:

I. Programar y administrar los recursos humanos y materiales, así como los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Organismo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;

[...]

VII. Coordinar la integración de la información financiera y presupuestal del Organismo que se presenta anualmente para la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos y disposiciones que emita la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México;

VIII. Supervisar el ejercicio y control de recursos financieros mediante su disposición, registro y comprobación;

IX. Coordinar, integrar y tramitar los programas que consignen inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;

Además, derivado que la petición del promovente refiere a las cámaras de seguridad establecidas en el paradero de Indios Verdes y para conocer las facultades con las que cuenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana, resulta pertinente allegarnos a la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, misma que establece lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

[...]

Artículo 7.- **Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público de la Ciudad de México**, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Lugares registrados como zonas peligrosas;

II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría y de la Procuraduría, con mayor incidencia delictiva;

De la normatividad antes mencionada, se destaca lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo con su finalidad.
- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, revisar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado que suscriba el Organismo y sus Unidades Administrativas.
- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, Programar y administrar los recursos humanos y materiales, así como los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Organismo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

De las constancias recibidas, es posible advertir que las áreas que intervinieron para dar respuesta **la Dirección de Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.**

Por lo anterior, resulta pertinente reiterar que el agravio del particular se centra en la entrega de información incompleta, así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la respuesta otorgada por el Organismo Regulador de Transporte.

Es por ello que a continuación se analizará la respuesta otorgada por el Sujeto obligado a continuación:

- Respecto del requerimiento **[1]**, el Sujeto obligado señaló que las cámaras de circuito cerrado del CETRAM, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “E”, entonces encargado de dicho CETRAM y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que involucra al CETRAM Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda. **Por lo tanto, la respuesta de este requerimiento queda por colmado, toda vez que el Organismo Regulador de transporte explicó los motivos y razones por lo que no se encuentran en funcionamiento.**

- Respecto del requerimiento [2], el Sujeto obligado indicó que el mantenimiento programado es anual y ante una situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla. **Por lo tanto, la respuesta de este requerimiento queda por colmada, toda vez que el Organismo Regulador de transporte señaló el tiempo en que da mantenimiento.**
- Respecto del requerimiento [3], el Sujeto obligado indicó que dentro de CETRAM Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva. **De lo anterior, no se puede dar por colmada la respuesta a dicho requerimiento toda vez que el Organismo Regulador de Transporte no realizó la búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, misma que es la encargada de revisar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado que suscriba el Organismo y sus Unidades Administrativas, en suma, en caso de no contar con el documento referido tampoco realizó la declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.**
- Respecto del requerimiento [4], el Sujeto obligado indicó que derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a

conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar. **Por lo tanto, la respuesta de este requerimiento queda por colmada, toda vez que el Organismo Regulador de transporte explicó los motivos y razones por lo que no existe personal a cargo de monitorear y vigilar el funcionamiento de las cámaras.**

-
- Respecto del requerimiento [5], el Sujeto obligado indicó que la Dirección Ejecutiva no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que menciona. **Por lo tanto, la respuesta de este requerimiento queda por colmada, toda vez que el Organismo Regulador de transporte indicó que no ha sido requerida para dar algún seguimiento de investigación de algún delito.**

Además, resulta necesario precisar que la pregunta del promovente se puede considerar una manifestación subjetiva al indicar si “realmente” la persona servidora pública atiende la situación con base en sus atribuciones.

-
- Respecto del requerimiento [6], el Sujeto obligado indicó que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal. **De lo anterior, no se puede dar por colmada la respuesta a dicho**

requerimiento toda vez que el Organismo Regulador de Transporte acreditó la búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, misma que es la encargada de proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal, así como Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo, por lo que no se funda ni motiva la respuesta otorgada.

Además, también cuenta con la atribución de proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal.

En suma, es posible advertir que de las constancias recibidas, el Sujeto obligado indicó al Particular que realizara la solicitud al **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX** y a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, mismos con los que señaló existe competencia concurrente para dar atención a su solicitud que de acuerdo con el Estatuto orgánico la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, es la encargada de coordinarse con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

En este sentido, es necesario señalar que si bien el Sujeto obligado señaló tener una competencia concurrente tanto con Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, omitió realizar la remisión del folio de la solicitud a dichos sujetos obligados.

En conclusión, sirve precisar que de los requerimientos faltantes expresados por el promovente quedaron solventados los requerimientos [1], [2], [4] y [5], **por lo que refiere a los requerimientos [3] y [6] estos no pueden darse por colmados toda vez que no puede darse certeza del procedimiento de búsqueda de información en las áreas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, así como la omisión de respuesta a Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.**

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para otorgar la información solicitada al particular.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva nuevamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y emita una nueva respuesta respecto de los requerimientos [3], y [6].**

- **En caso del requerimiento [3], de no contar con la información deberá realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia.**
- **Realice la remisión de la solicitud con el folio 092077823000798**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**